



NÚMERO CONSULTA: 1-2014

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 05/11/2014

NORMATIVA: Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias: artículos 9 y 11.- Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014 de la Comunidad Autónoma de La Rioja: artículo 5

DESCRIPCIÓN HECHOS: Transmisión de explotación agraria intervivos o mortis causa, parcial o total, entre hermanos o de tío a sobrino.

CUESTIÓN PLANTEADA: Aplicabilidad en los citados supuestos de

- a) Las reducciones previstas en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- b) La reducción prevista en el artículo 5 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014 de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Compatibilidad en la aplicación de ambas reducciones.

CONTESTACIÓN COMPLETA: a) **La aplicación de las reducciones previstas en los artículos 9 u 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.**

Respecto de esta cuestión, la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para pronunciarse sobre la aplicabilidad de las reducciones previstas en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, al tratarse de beneficios fiscales configurados por el legislador estatal en el ejercicio de sus competencias.

A este respecto, las normas que establecen beneficios fiscales sobre tributos del Estado o propios de la Hacienda General, ya sean sobre tributos cedidos como los no cedidos a las Comunidades Autónomas, son de competencia estatal, conforme determina el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, ya que en el caso de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas lo que se cede no es la disposición, incluso legislativa, sobre la figura tributaria, sino tan sólo el rendimiento de dichos tributos.

Por consiguiente, para conocer la aplicabilidad de estas reducciones debe formularse consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo cual le puede resultar de interés la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar (BOE 10/04/1999).

b) La reducción prevista en el artículo 5 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014 de la Comunidad Autónoma de La Rioja.



En dicho precepto se contemplan una serie de requisitos para disfrutar de reducción en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.

Respecto de los **supuestos** que plantean las interesadas en su escrito de consulta, señalar que en la transmisión que realice PFB a PFA, ya sean *inter vivos* o *mortis causa*, total o parcial, dado que PFA es hermano de PFB nos encontramos ante un adquirente incluido en el grupo III de parentesco (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad). Por su parte, en el caso de transmisión de PFB a PFE, ya sean *inter vivos* o *mortis causa*, total o parcial, dado que PFE es sobrina de PFB nos encontramos también ante un adquirente incluido en el grupo III de parentesco (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad).

Ello implica que, en principio, se cumple el requisito consistente en *“que la adquisición corresponda al cónyuge o pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, de la persona fallecida”*, contemplado en dicho precepto, y si se cumplen las demás circunstancias establecidas se podrá tener derecho a la reducción pretendida.

No obstante, entre esas circunstancias, el artículo 5.2.a) y c) de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, respecto de las adquisiciones *mortis causa*, y el artículo 10.2.b) y d) del mismo precepto, respecto de las adquisiciones *inter vivos*, prevén que tanto el adquirente como el transmitente deben ostentar la condición de agricultor profesional en el momento de la adquisición. Dado que del escrito presentado se deduce que las PFA, PFB, PFC y PFD se encuentran jubiladas, cabe concluir que no se ostenta esa condición, por lo que no podrá disfrutarse de la reducción contemplada en la legislación que venimos comentando.

En este sentido, según lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, es *“agricultor profesional”* la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50 % de su renta total la obtiene de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

c) Compatibilidad en la aplicación de ambas reducciones.

En relación con esta cuestión, esto es, la compatibilidad o incompatibilidad entre las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias y las aprobadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, debemos distinguir el supuesto de adquisición *mortis causa*, de la transmisión *inter vivos*.

Para el supuesto de transmisión *“mortis causa”* de las fincas afectas a la comunidad de bienes, el artículo 6 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014 de la



Comunidad Autónoma de La Rioja señala expresamente la incompatibilidad entre reducciones, en el siguiente sentido:

“Las reducciones previstas en el artículo anterior serán incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

Por su parte, en el supuesto de transmisión *“inter vivos”* de las fincas afectas a la comunidad de bienes, el artículo 10.1 *in fine* de la norma legal citada anteriormente señala que:

“La reducción prevista en este artículo será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

Por consiguiente, en ninguno de los casos es compatible la aplicación de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con las aprobadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja en Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2014, debiendo el contribuyente optar por la aplicación de una u otra reducción. Si se opta por la aplicación de la reducción autonómica y no se cumplen todos los requisitos para poder disfrutar de la misma, se deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de esta reducción, así como los correspondientes intereses de demora, pero será posible acogerse a la reducción prevista en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias si así se solicita y se cumplen los requisitos de aplicación previstos en dicha Ley.

Sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre las reducciones previstas en Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias y las contempladas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, nos remitimos igualmente a lo que disponga la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo cual puede resultar de interés lo recogido en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar (BOE 10/04/1999).